

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETO

La reforma realizada por el Real decreto de 7 de noviembre de 1930, que suprimía la percepción en metálico del derecho de distribución de la correspondencia a domicilio, aunque beneficioso en general, ha producido efectos altamente nocivos en el servicio postal rural y ha evidenciado además indecisiones dispositivas que dejan medio lograda su propia y loable finalidad.

Urge poner remedio a la situación aflictiva de una gran parte del personal postal campesino, en tanto se madura e implanta una moderna organización postal de los centros y enlaces rurales, y es necesario al propio tiempo dar cima a la orientación marcada por el citado Real decreto, dentro de las posibilidades del Tesoro público, en lo que aquella disposición tiene de acertada.

En su virtud, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día 1.º de agosto próximo quedará suprimida la circulación del sello especial de cinco céntimos de peseta creado en virtud del Real decreto número 2.408, de 7 de noviembre de 1930, como signo representativo del derecho de entrega de la correspondencia a domicilio.

Artículo 2.º El derecho de entrega de la correspondencia a domicilio queda suprimido. A partir de 1.º de agosto próximo, la tarifa de franqueo para las cartas que circulen entre poblaciones de la Península, islas Baleares y Canarias, posesiones españolas del Norte de África, Golfo de Guinea, río Muni, colonias de río de Oro y la Agüesa, República de Andorra, Zona del Protectorado español en Marruecos y ciudad de Tánger será de 30 céntimos de peseta por los primeros 25 gramos y 25 céntimos por cada

25 gramos siguientes o fracción de este peso. Asimismo deberá entenderse aumentado el franqueo de la correspondencia de igual clase destinada a cualquiera de los países adheridos al Convenio de la Unión Postal Panamericana.

Artículo 3.º Quedan definitivamente derogadas las disposiciones reglamentarias que establecían la percepción del derecho en metálico por la entrega de la correspondencia a los destinatarios, cuyo servicio será en adelante gratuito para toda clase de envíos postales; debiendo entenderse, por tanto, sin valor y efecto legal alguno para el caso lo preceptuado en el artículo 150 del Reglamento del servicio de Correos de 7 de junio de 1898 y lo dispuesto sobre el particular en el apartado tercero de los artículos 370 y 371 y en el artículo 372 del expresado Cuerpo legal, y también lo consignado en el párrafo segundo del artículo 1.º del Real decreto de 25 de mayo de 1925, reformado por la Real orden de 19 de diciembre de 1928, por suprimirse igual derecho en la entrega de la correspondencia de carácter urgente; considerándose igualmente derogado lo contenido en el párrafo último del artículo 42 de la vigente ley del Timbre respecto a la aplicación de un sello supletorio de cinco céntimos de peseta por la entrega en lista de Correos de cada carta o tarjeta procedente de alguno de los puntos designados en el artículo 2.º

Artículo 4.º El crédito que actualmente consigna el capítulo 10, artículo 4.º, concepto sexto del presupuesto de gastos de la sección 17 (Ministerio de Comunicaciones), para la dotación de personal de carterías centrales y rurales, se considerará acrecentado en la suma anual de pesetas 1.300.000; e igualmente el crédito asignado al capítulo 12, artículo 1.º, concepto primero del mismo presupuesto se entenderá incrementado en la cantidad anual de un millón de pesetas, destinán-

dose el aumento de consignación presupuestaria a la mejora de los haberes que actualmente tienen señalados los Carteros rurales, los Peatones rurales distribuidores y los Carteros peatones, a cuyo efecto se conceden los suplementos de crédito necesarios por ambos conceptos para los cinco meses restantes del presente ejercicio económico, indicándose que la asignación de los nuevos haberes comenzará en 1.º de agosto próximo.

Artículo 5.º El aumento de dotación anual de los Carteros rurales, Peatones-conductores y Carteros-peatones deberá hacerse individualmente, teniendo en cuenta las peculiaridades del servicio de cada Agente como base de compensación, y a

tal objeto, la Dirección general de Correos dictará las instrucciones convenientes o propondrá las que no estén en sus atribuciones para que la asignación de los nuevos haberes del personal rural afectado por la supresión del derecho en metálico de correspondencia, reúna aquellas características.

Artículo 6.º La tarifa vigente de suscripciones al apartado de correspondencia en las Oficinas de Correos se modificará a contar del 1.º de agosto próximo para los nuevos abonados o para la renovación de aquéllos con arreglo a la siguiente escala graduada de clases y precios, que deberá ser definitiva para todos los suscriptores, al comenzar el próximo ejercicio económico.

Clase	1.ª De	1 a	10 cartas diarias	10 pesetas
»	2.ª »	11 a	20 »	15 »
»	3.ª »	21 a	30 »	20 »
»	4.ª »	31 a	40 »	40 »
»	5.ª »	41 a	50 »	60 »
»	6.ª »	51 a	60 »	80 »
»	7.ª »	61 a	70 »	100 »
»	8.ª »	71 a	80 »	150 »
»	9.ª »	81 a	100 »	200 »
»	10.ª »	101 a	200 »	250 »
»	11.ª »	201 a	300 »	500 »
»	12.ª »	301 en adelante		1000 »

Artículo 7.º Las reservas existentes de efectos timbrados pertenecientes al modelo especial del sello denominado «derecho de entrega» serán sobrecargadas con una indicación oportuna hasta el total consumo de dichos efectos, a fin de que puedan ser habilitados como signo de franqueo, encomendándose esta operación exclusivamente a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Artículo 8.º El canje de efectos timbrados de esta clase por los particulares que los posean al comenzar la reforma se ajustará a las reglas establecidas en la materia por el Reglamento del Timbre.

Artículo 9.º Se declaran en vi-

gor para lo sucesivo las disposiciones que hasta ahora rigen para los distintos servicios afectados por esta reforma, en todo aquello que no se oponga a lo que es materia de prescripción del presente Decreto.

Artículo 10.º Por el Ministerio de Comunicaciones y la Dirección general de Correos, se dictarán las disposiciones complementarias que sean precisas para el más exacto cumplimiento y perfecta ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Comunicaciones, Diego Martínez Barrios.

(Gaceta 29 de julio de 1931.)

MINISTERIO DE FOMENTO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas instancias elevadas a este Departamento ministerial por entidades y particulares de diversas regiones de España, en solicitud de que se adelante durante el presente año la apertura del período de caza de codornices:

Resultando que las mencionadas peticiones se hallan fundamentadas principalmente en el adelanto de la época de recolección de las cosechas del año actual y en la necesidad de practicar este género de caza inmediatamente después de ser efectuada dicha recolección:

Considerando que si bien la ley de Caza de 16 de mayo de 1902 establecía en su artículo 17 que la caza de las codornices era lícita desde el día 1.º de agosto de cada año, el Real decreto de 13 de junio de 1924, que modificó varios artículos de aquélla, retrasó hasta el 15 de dicho mes la apertura de este género de caza, haciéndola impracticable en algunas regiones, donde las labores de recolección terminan más tempranamente:

Considerando que las razones expuestas por los solicitantes aconsejan adelantar el período de caza de la codorniz, por excepción y durante el presente año, ya que es ello asunto que ha de resolverse definitivamente en la nueva ley de Caza actualmente en estudio:

Visto el informe favorable a esa petición, emitido por el Consejo Superior de Pesca y Caza,

Este Ministerio se ha servido disponer que por excepción y durante el presente año se adelante en quince días la apertura del período de caza de codornices que señalan las disposiciones legales vigentes que regulan la materia, en aquellos predios en que las cosechas hayan sido segadas o cortadas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de julio de 1931.—Alvaro de Albornoz.—Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

(Gaceta de 30 julio de 1931).

**

En vista del contenido de la precedente Orden, queda sin efecto mi circular de 27 del actual, y en consecuencia, abierta la caza a que aludía desde el día 1.º de agosto del año actual, en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aunque los haces o gavillas se encuentren en el terreno.

Burgos 31 de julio de 1931.

EL GOBERNADOR,

Gregorio Villarias.

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PÚBLICOS

Concurso extraordinario que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 6 de febrero de 1928 (Gaceta número 40), dictado para aplicación del Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, para cubrir las plazas que a continuación se expresan entre individuos a quienes comprenden los beneficios que otorga dicho Decreto ley.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CONFEDERACION SINDICAL HIDROGRAFICA
DEL DUERO

Destinos a proveer.

Ocho plazas de Peones de tercera clase con destino en la explotación y conservación del Canal de Castilla, con arreglo a las prescripciones establecidas en el Reglamento para la organización y servicio de los agentes de explotación y conservación del Canal, aprobado por Orden de 8 de julio de 1930; estas plazas estarán dotadas con 4 pesetas diarias de jornal, disfrutando, además de este jornal, el plus de 2 pesetas por cada día de trabajo que pernocten fuera de su residencia habitual.

Los que resulten aprobados ocuparán las plazas que existan en la fecha de la terminación de los exámenes por orden de calificación, quedando los restantes aprobados en expectativa de ingreso para cubrir las que vayan ocurriendo en lo sucesivo.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 20 de agosto próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición ser mayor de veinticuatro años de edad, sin exceder de treinta y cinco, y poseer la talla de 1,620 metros como mínimo, acompañando certificado facultativo acreditativo de no padecer defecto físico y certificado de carencia de antecedentes penales.

Los ejercicios tendrán lugar en la Dársena del Canal, en Valladolid, dando principio al siguiente día hábil de transcurridos sesenta desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acreditándose en ellos.

- 1.º Saber leer y escribir y las cuatro reglas aritméticas.
- 2.º Saber formar y totalizar una lista de jornales y materiales.
- 3.º Saber formular una denuncia.
- 4.º Saber perfilar un paseo o una cuneta.
- 5.º Conocer los Reglamentos de Policía y conservación de riegos, de navegación y de organización de personal; y
- 6.º Natación.

MINISTERIO DE FOMENTO

Destinos a proveer.

Nueve plazas de Auxiliares, dotadas con 2.500 pesetas anuales de sueldo en los servicios centrales y provinciales, más la tercera parte de las que ocurran dentro del número señalado en la plantilla consignada en el presupuesto vigente, hasta el día en que, terminadas las oposiciones, haga el Tribunal la oportuna propuesta.

Diez y seis plazas de igual clase para constituir una escala de aspirantes, que ocuparán las que vayan ocurriendo en lo sucesivo.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 20 de agosto próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición ser mayor de veinticuatro años de edad y no exceder de cuarenta, acompañando certificado facultativo acreditativo de no padecer defecto físico y certificado de carencia de antecedentes penales, e ingresar en la Caja de Habilitación del Ministerio citado, antes de verificar los ejercicios, la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de examen.

Los ejercicios de oposición serán los que señala la Orden del Ministerio de Fomento de 15 de junio último, inserta en la *Gaceta* del 19 (página 1.499), celebrándose en la fecha que la misma determina, bajo el programa y condiciones que preceptúa la circular de la Subsecretaría del referido Ministerio, fecha 19 del mismo mes (*Gaceta* del 20, página 1.539).

MINISTERIO DE JUSTICIA

Destinos a proveer.

Seis plazas de Auxiliares de Administración civil, dotadas con 2.500 pesetas anuales de sueldo, del Cuerpo administrativo de dicho Ministerio, de las que dos están actualmente vacantes, formándose con los cuatro aprobados restantes un Cuerpo de aspirantes.

Se acumularán a la oposición las vacantes que se produzcan hasta el día en que, terminados los ejercicios, haga el Tribunal la oportuna propuesta, en cuyo caso el número de plazas de aspirantes se entenderá ampliado para que esté formado por el doble de las que corresponda proveer en propiedad.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 20 de agosto próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición ser mayor de veinticuatro años de edad,

acompañando certificado facultativo acreditativo de no padecer defecto físico y certificado de carencia de antecedentes penales, e ingresar en la Caja de la Habilitación del Ministerio citado, antes de verificar los ejercicios, la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de examen.

Los ejercicios de oposición serán los que señala la orden del mismo Ministerio de 2 del actual (*Gaceta* del 5), celebrándose en la fecha que la misma determina y bajo programa y condiciones que se preceptúan.

NOTAS GENERALES

Primera. Será condición indispensable, como en el cuerpo del anuncio se detalla, que los interesados formulen su petición en instancia debidamente reintegrada, remitiéndola por conducto de los Jefes de sus Cuerpos, los que estén en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares, por el Alcalde de su residencia, informando éstos al margen de las mismas si observan buena o mala conducta.

Segunda. Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares correspondientes la clasificación de servicios a que hace referencia el artículo 49 del Reglamento de 6 de febrero de 1928 (*Gaceta* número 40), si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas autoridades puedan remitir la documentación necesaria para su calificación.

Tercera. Los que soliciten tomar parte en este concurso deberán reunir las condiciones que se exigen en el anuncio, y para todo cuanto no se detalla en estas instrucciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de 6 de febrero de 1928 (*Gaceta* número 40), dictado para aplicación del Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925.

Madrid, 18 de julio de 1931.—El Presidente accidental, Juan Vazquez. (*Gaceta* 19 de julio de 1931).

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

D. Francisco Pérez S. Vicente, vecino de Quincoces de Yuso, solicitante de este Gobierno sean declarados vedados de caza los terrenos de Villalabrús, comprendidos en el término municipal de Junta de San Martín de Losa.

Se abre en este Gobierno y en la Alcaldía respectiva un período de reclamaciones, durante quince días, a partir desde la fecha de la presente circular, para que los que se crean perjudicados puedan presentar las reclamaciones debidamente documentadas.

Burgos 29 de julio de 1931.

EL GOBERNADOR,

Gregorio Villarias.

Encargo a los Sres. Alcaldes y Agentes de mi Autoridad, procedan

a la busca de Fernanda Pussey Hericourt, desaparecida del domicilio conyugal en esta Capital, poniéndola, caso de ser habida, a disposición de su esposo que la reclama, Jenaro Hormilla, San Esteban, número 2.

Burgos 28 de julio de 1931.

EL GOBERNADOR,

Gregorio Villarias.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Arenillas de Riopisuerga el oportuno expediente en solicitud de perdón de contribución territorial por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia de la tormenta de agua y granizo que descargó sobre sus campos el día 3 del corriente, y cómo según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 21 de julio de 1931.—El Presidente accidental, Moisés Pezalla.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Resultado de los escrutinios parciales verificados en las Secciones que a continuación se expresan, con motivo de las elecciones de Diputados a Cortes celebradas el día 28 de junio próximo pasado.

Merindad de Cuesta Urría.

- D. Tomás Alonso de Armiño, 226 votos.
- D. Ricardo Gómez Rogí, 214.
- D. Francisco Estévez, 210.
- D. José Martínez de Velasco, 209.
- D. Aurelio Gómez González, 207.
- D. Ramón de la Cuesta, 198.
- D. Eliseo Cuadrao, 167.
- D. Martín Vélez del Val, 101.
- D. Luis García Lozano, 38.
- D. Luis Labín Besuita, 37.
- D. Manuel Santamaría, 35.
- D. Antonio Martínez del Campo, 34.
- D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 33.
- D. Francisco Vega, 17.
- D. Manuel Martín, 15.
- D. Francisco Ribera, 14.
- D. Dionisio Rueda, 9.
- D. Misael Bañuelos, 7.
- D. Antonio Caballero, 5.
- D. Antonio Monedero, 2.

- D. Manuel Machimbarrena, 2.
 - D. José Giner Soler, 2.
 - D. Alfonso Egaña, 2.
 - D. Damián González, 1.
 - D. Niceto Alcalá Zamora, 1.
- Merindad de Montija.—Primer distrito.—Primera sección.*

- D. Tomás Alonso de Armiño, 41 votos.
- D. Aurelio Gómez González, 38.
- D. José Martínez de Velasco, 39.
- D. Ramón de la Cuesta, 37.
- D. Eliseo Cuadrao, 108.
- D. Ricardo Gómez Rogí, 34.
- D. Dionisio Rueda, 39.
- D. Francisco Vega, 84.
- D. Manuel Martín, 81.
- D. Antonio Caballero, 43.
- D. Misael Bañuelos García, 76.
- D. Francisco Vega, 82.
- D. Manuel Santamaría, 16.
- D. Antonio Martínez del Campo, 9.
- D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 10.
- D. Luis Labín Besuita, 14.
- D. Luis García Lozano, 11.
- D. Francisco Estévez, 15.
- D. Martín Vélez del Val, 22.
- D. José Yusta Ventades, 1.
- D. Manuel S. de Pedro, 1.
- D. Ciriaco Palacios, 1.
- D. César Villasante, 1.
- D. Alfonso de Borbón, 1.
- Pablo, 1.
- Baranda, 1.

Primer distrito.—Segunda sección.

- D. Eliseo Cuadrao, 57 votos.
- D. Francisco Ribera, 40.
- D. Manuel Martín Martínez, 37.
- D. Francisco Vega, 40.
- D. Antonio Caballero, 35.
- D. Tomás Alonso de Armiño, 24.
- D. José Martínez de Velasco, 21.
- D. Ramón de la Cuesta, 21.
- D. Aurelio Gómez González, 18.
- D. Ricardo Gómez Rogí, 18.
- D. Manuel Santamaría, 15.
- D. Dionisio Rueda, 12.
- D. Luis Labín Besuita, 10.
- D. Luis García Lozano, 9.
- D. Misael Bañuelos, 10.
- D. Martín Vélez del Val, 4.
- D. Luis Santamaría Heras, 1.
- D. Francisco Estévez, 11.

Primer distrito.—Tercera sección.

- D. Eliseo Cuadrao, 66 votos.
- D. Francisco Vega, 53.
- D. Francisco Ribera, 47.
- D. Manuel Martín, 45.
- D. Antonio Caballero, 38.
- D. Martín Vélez del Val, 32.
- D. Ricardo Gómez Rogí, 28.
- D. Manuel Santamaría, 23.
- D. Tomás Alonso de Armiño, 17.
- D. Francisco Estévez, 14.
- D. Luis Labín Besuita, 11.
- D. Aurelio Gómez González, 11.
- D. Ramón de la Cuesta, 6.
- D. José Martínez de Velasco, 6.
- D. Luis García Lozano, 3.
- D. Dionisio Rueda, 2.

Segundo distrito.—Primera sección

- D. Luis García Lozano, 32 votos.
- D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 33.
- D. Manuel Santamaría, 42.

- D. Antonio Martínez del Campo, 29.
- D. Luis Labín Besuita, 28.
- D. Dionisio Rueda, 55.
- D. Tomás Alonso de Armiño, 74.
- D. Aurelio Gómez González, 70.
- D. Ramón de la Cuesta, 65.
- D. José Martínez de Velasco, 72.
- D. Francisco Estévez, 51.
- D. Ricardo Gómez Rogí, 73.
- D. Martín Vélez del Val, 56.
- D. Francisco Ribera, 86.
- D. Manuel Martín, 86.
- D. Antonio Caballero, 88.
- D. Eliseo Cuadrao, 102.
- D. Francisco Vega, 88.
- D. Misael Bañuelos, 62.

Segundo distrito.—Segunda sección.

- D. Luis Labín Besuita, 7 votos.
- D. Luis García Lozano, 9.
- D. Dionisio Rueda, 33.
- D. Manuel Santamaría, 8.
- D. Antonio Martínez del Campo, 7.
- D. Eliseo Cuadrao, 34.
- D. Francisco Vega, 29.
- D. Manuel Martín, 29.
- D. Antonio Caballero, 27.
- D. Misael Bañuelos, 27.
- D. Francisco Rivera, 16.
- D. Ricardo Gómez Rogí, 17.
- D. Francisco Estévez, 17.
- D. Tomás Alonso de Armiño, 19.
- D. José Martínez de Velasco, 17.
- D. Aurelio Gómez González, 17.
- D. Ramón de la Cuesta, 11.
- D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 5.

Segundo distrito.—Tercera sección.

- D. Aurelio Gómez González, 12 votos.
- D. José Martínez de Velasco, 14.
- D. Tomás Alonso de Armiño, 17.
- D. Ramón de la Cuesta, 11.
- D. Ricardo Gómez Rogí, 15.
- D. Francisco Vega, 28.
- D. Francisco Estévez, 21.
- D. Manuel Martín, 29.
- D. Eliseo Cuadrao, 38.
- D. Antonio Caballero, 25.
- D. Misael Bañuelos García, 27.
- D. Francisco Rivera, 26.
- D. Antonio Martínez del Campo, 2.
- D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 2.
- D. Luis García Lozano, 1.
- D. Dionisio Rueda, 8.
- D. Manuel Santamaría, 3.
- D. José Pereda, 1.
- D. Gregorio Baranda, 1.
- D. Luis Pereda, 1.
- D. Calixto Gómez, 1.
- D. Antonio Monedero, 1.
- D. Alfonso Egaña, 1.
- D. José Giner, 1.
- D. Luis Labín Besuita, 1.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público que el día 1 de agosto se abra el pago de obligaciones correspondientes a las clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, he acordado que dicho pago, por lo que a las clases pasi-

vas se refiere, se verifique en la siguiente forma:

Día 1.—Jefes y Oficiales (retirados del Ejército y Marina) y Jubilados de todos los Ministerios.

Día 3.—Montepío militar, Montepío civil y Remuneratorias.

Día 4.—Tropa mensual y cesantes.

Días 5 y 6.—Todas las nóminas y los que cobran por habilitado.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de sus haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 6, después de las horas de caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días señalados.

Burgos 28 de julio de 1931.—El Delegado de Hacienda, Francisco Zambalamberri y Barrera.

ANUNCIOS PARTICULARES

Ha desaparecido en esta capital una perra seter, con pintas negras, rabo corto y que atiende por «Mis».

Puede entregarse a Ramón Lozano, Miranda, 9, Burgos.

INDICE

de los Decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la Provincia, insertos en los números del mes de julio.

Número 146. Ministerio de Trabajo y Previsión. Decreto aprobando las bases que se insertan para la aplicación a la Agricultura de la Ley de Accidentes del trabajo.

Núm. 147. Ministerio de la Gobernación. Decreto derogando, anulando, estimando reducidos al rango de preceptos meramente reglamentarios, y declarando subsistentes, los Reales decretos y Reales órdenes que se mencionan.

Núm. 148. Ministerio de la Gobernación. Decreto disponiendo se verifiquen el día 12 de julio actual las segundas elecciones reguladas en el artículo 11 del Decreto de 8 de mayo del corriente año, y declarando que esta modificación no altera la fecha de reunión de las Cortes Constituyentes.

—Ministerio de Trabajo y Previsión. Orden preparando la constitución de los Jurados mixtos de Trabajo rural, en las provincias de Castilla la Nueva (menos Toledo y Ciudad-Real), Castilla la Vieja, León, Murcia y Valencia.

Núm. 149. Gobierno Provisional de la República. Decreto disponiendo que la revisión de los Decretos-leyes de la Dictadura no debe extenderse a las disposiciones publicadas tan sólo con el carácter de Reales decretos o Reales órdenes.

—Ministerio de Fomento. Orden disponiendo que no se anuncie a concurso en propiedad plaza algu-

na municipal veterinaria hasta la reglamentación de los servicios de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, creada por Decreto del Gobierno provisional de la República de 31 de mayo último.

—Ministerio de Trabajo y Previsión. Orden ampliando hasta el día 15 de julio del año actual el plazo para la admisión de la declaración jurada a que se refiere la disposición transitoria primera en relación con el artículo 8.º del Decreto de 25 de mayo último (*Gaceta* del 26), a los efectos de la formación y rectificación del Censo electoral social.

Núm. 150. Ministerio de Fomento. Decreto dictando reglas para las funciones que ejercerán las Comisiones gestoras relativas a las anteriores Confederaciones, que en adelante se llamarán Mancomunidades Hidrográficas.

Núm. 151. Ministerio de Economía Nacional. Orden disponiendo que el estudio y tramitación de expedientes sobre devolución de parte de los derechos arancelarios por importación de trigos exóticos se acomoden a las reglas que se indican.

—Ministerio de Hacienda. Orden declarando caducado el nombramiento de Corredor de Comercio hecho a favor de D. José Juan Manrique Puras.

—Ministerio de Fomento. Orden nombrando la Comisión que se indica para efectuar la transferencia que el Ministerio de la Guerra ha de hacer de los servicios que se expresan.

Núm. 152. Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Decreto declarando temporalmente prohibida la exportación de objetos artísticos, arqueológicos o históricos, y que las enajenaciones de dichos objetos, entre particulares, son libres, pero comunicando los cambios de posesión al Gobernador civil, y por éste a la Dirección general de Bellas Artes.

Núm. 153. Ministerio de Trabajo y Previsión. Decreto disponiendo sea de ocho horas diarias la duración máxima legal de la jornada de trabajo.

Núm. 154. Ministerio de Trabajo y Previsión. Decreto disponiendo sea de ocho horas diarias la duración máxima legal de la jornada de trabajo. (Continuación).

—Idem. Orden disponiendo que las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo formulen en el mes de julio del presente año el proyecto de presupuesto de gastos para 1932.

Núm. 155. Ministerio de Trabajo y Previsión. Decreto disponiendo sea de ocho horas diarias la duración máxima legal de la jornada de trabajo. (Continuación).

Núm. 156. Ministerio de Trabajo y Previsión. Decreto disponiendo sea de ocho horas diarias la du-

ración máxima legal de la jornada de trabajo. (Continuación).

Núm. 157. Ministerio de Trabajo y Previsión. Decreto disponiendo sea de ocho horas diarias la duración máxima legal de la jornada de trabajo. (Conclusión).

Núm. 158. Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Orden disponiendo se adquieran por el Estado los objetos que se indican.

—Ministerio de Trabajo y Previsión. Orden concediendo a la Cooperativa de casas baratas «Monte Carmelo», de Burgos, los beneficios que se indican.

Núm. 159. Ministerio de la Gobernación. Orden disponiendo que la aprobación de los proyectos de instalación de sanatorios y residencias de enfermos tuberculosos de carácter provincial, municipal y privado, así como la concesión de permisos para el funcionamiento de dichos establecimientos, corresponda en lo sucesivo a los Inspectores provinciales de Sanidad.

—Idem. Otra, circular, disponiendo que en un plazo de dos meses remitan los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración los cuadros estadísticos y Memoria que se indican.

—Ministerio de Trabajo y Previsión. Orden disponiendo se abra concurso, entre los Inspectores Médicos locales de Madrid y provincias, para proveer el cargo de Inspector Jefe de los servicios médicos de la Comisaría del Seguro Ferroviario Obligatorio.

Núm. 160. Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Orden resolviendo en la forma que se indica dudas y reclamaciones relativas a la exportación de objetos artísticos, arqueológicos o históricos.

—Idem. Otras dictando normas para la obtención de los títulos profesionales.

—Ministerio de Trabajo y Previsión. Orden disponiendo se renueven las representaciones patronal y obrera del Comité paritario de la Construcción, de Burgos.

Núm. 161. Gobierno provisional de la República. Presidencia. Decreto declarando que en los contratos de arrendamientos de fincas rústicas de precio hasta de 15.000 pesetas anuales, los arrendatarios podrán pedir la revisión del contrato al único efecto de reducción del precio.

—Ministerio de Trabajo y Previsión. Orden concediendo a la Cooperativa de Casas baratas de Empleados subalternos de Burgos «La Provincial», los beneficios que se indican.

Núm. 162. Gobierno provisional de la República. Presidencia. Decreto declarando que los Cementerios civiles dependerán exclusivamente de la Autoridad municipal, única competente para conocer de todo lo que respecta a su guarda,

conservación y así como en lo que concierne a enterramientos civiles.

—Idem. Orden circular disponiendo que los Departamentos ministeriales concedan permisos a los funcionarios de la Administración Central y provincial para ausentarse de su residencia oficial desde el 15 de julio al 15 de septiembre próximo.

—Ministerio de la Gobernación. Orden disponiendo que en lo sucesivo los funcionarios facultativos encargados de dirigir y vigilar las prácticas de desinfección, desratización y desinsectación, en modo alguno autoricen la realización de éstas si no son llevadas a cabo por personal a cuyo frente, cuando menos, figure uno en posesión del Diploma de Auxiliar sanitario.

Núm. 163. Ministerio de Trabajo y Previsión. Orden concediendo a la Sociedad cooperativa de casas baratas «Municipium», domiciliada en Burgos, los beneficios del Estado para un grupo de ocho casas familiares.

Núm. 164. Ministerio de Economía Nacional. Decreto declarando la necesidad de que continúe intervenido el comercio de trigos y harinas a partir del día 16 del mes de julio de este año, hasta el 15 del mismo mes del año próximo venidero, y fijando los precios mínimo y máximo de tasa para la compra-venta de trigos.

—Diputación provincial. Comisión gestora. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de la provincia hayan facilitado a las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de junio último.

Núm. 165. Ministerio de la Gobernación. Decreto dictando reglas relativas a la asistencia a enfermos psíquicos.

Núm. 166. Ministerio de la Gobernación. Decreto dictando reglas relativas a la asistencia a enfermos psíquicos. (Conclusión.)

—Ministerio de la Guerra. Orden disponiendo se devuelva al individuo que se indica la cantidad que se expresa y que ingresó en la Delegación de Hacienda de Vizcaya.

Núm. 167. Ministerio de la Gobernación. Decreto rectificando el de 16 de junio último en el sentido de declarar comprendidos en el artículo 4.º del Decreto de 15 abril anterior, o sea entre los que se declaran subsistentes por exigencias de realidad, los preceptos que se mencionan.

—Idem. Orden prohibiendo el ejercicio de la profesión médica a los Inspectores provinciales de Sanidad que perciban gratificaciones como Directores de los Institutos provinciales de Higiene y por la Jefatura de los servicios de la profilaxis pública de las enfermedades venereosifilíticas anejos al cargo; y prohibiendo igualmente la acumulación de cargos que no sean reconocidos por la Dirección general de

Sanidad como anejos a las funciones sanitarias propias, encomendadas por el Estado a los Inspectores provinciales.

—Ministerio de Trabajo y Previsión. Orden disponiendo que en todas las provincias de España, con residencia en la capital se proceda a la constitución de Jurados mixtos circunstanciales de la propiedad rústica.

Núm. 168. Ministerio de Economía Nacional. Decreto declarando que la condición que el artículo único del Real decreto del 23 de septiembre de 1930 impone a los deudores a los Pósitos de incrementar el capital de los mismos, se entiende cumplida tanto cuando la referida incrementación sea realizada por los propios deudores, cuyos descubiertos sean objeto de concierto, como cuando tenga lugar por la aportación de Ayudamientos u otras personas.

—Ministerio de la Gobernación. Orden concediendo un último plazo de diez días para que cuantos almacenistas se crean con derecho, dirijan instancias a la Dirección general de Sanidad solicitando la expendición de productos y especialidades estupefacientes.

Núm. 169...

Núm. 170. Ministerio de Economía Nacional. Decreto relativo a los medios personales al alcance de los interesados para discernir la procedencia de los programas de laboreo de las tierras a que se refiere el Decreto de 4 de mayo último.

Núm. 171. Ministerio de Hacienda. Decreto relativo a la emisión de nuevos billetes del Banco de España con emblemas o alegorías de la República, y al estampillado de los que posean en sus cajas y de los que estén en circulación.

—Ministerio de la Gobernación. Orden circular organizando dos concursos, con arreglo a las bases que se insertan, para premiar a los Agentes de la Autoridad que más se hayan distinguido en el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre protección de animales y plantas.

—Idem. Otra id. organizando un concurso entre periodistas españoles, con sujeción a las bases que se publican, para que presenten trabajos al objeto de estimular en el espíritu público los ideales de cultura, de bondad y de defensa hacia los animales y las plantas.

—Ministerio de Fomento. Orden dictando normas como aclaración al Decreto de 20 de mayo último que estableció la libertad de circulación por todas las carreteras de España de los ómnibus-automóviles dedicados a servicios irregulares eventuales sin itinerario fijo, de alquiler, realizándose en coches mixtos o solamente de pasajeros los servicios de ferias, fiestas, mercados y romerías.